

JORNADAS DE EMPLEO Y DISCAPACIDAD
CLAUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACION PUBLICA
Alcorcón. Viernes 2 de diciembre
Julio Martínez

Sres: Durante las aportaciones del jueves creo que se ha trabajado intensamente las posibilidades y dificultades de acceso al empleo que el sector de las personas con discapacidad están teniendo en nuestra sociedad. Supongo que se han debatido las diferentes estrategias necesarias para el mantenimiento de los, como mínimo, niveles adquiridos en el nivel de empleo de este sector social ya que nos encontramos ante un futuro en absoluto prometedor ya que el Mercado está obligando a las empresas a encontrar soluciones de competitividad y de eficacia que es difícil de aportar desde las soluciones que hemos ido construyendo. Me refiero por supuesto a lo que supone de reto la deslocalización de los mercados que se colocan en países donde la mano de obra y las condiciones laborales, hace que sea muy difícil competir incluso desde los centros especiales de empleo.

No obstante, en estos momentos existe un amplio debate mundial sobre las consecuencias de lo que supone para los sectores de nuestros ciudadanos más débiles, la deslocalización y desregulación de los mercados, la competencia desleal que supone el uso y abuso de muchos de estos sectores para incorporar valor añadido al capital invertido en la fabricación de los productos de consumo social. Este debate se está centrando en la regulación de las condiciones que las administraciones públicas, después de intensas campañas sociales como la denuncia global de Puerto Alegre contra la Globalización, las continuas manifestaciones de miles de ciudadanos a favor de otro orden social, deben de imponer en la medida de sus posibilidades en la regulación de sus propios mercados. Ya sabemos que entre pocas Corporaciones, organizan las reglas globales del Mercado y que los Gobiernos poco pueden hacer frente a estas presiones. Pero hay dos elementos-fuerza para intentar modificar la situación de exclusión o riesgo de exclusión de miles de ciudadanos: Estos colectivos son lo que hemos mencionado, ciudadanos de nuestros países y ciudades y que estos países y sus administraciones, están gestionando unos recursos importantísimos para el desarrollo coherente de nuestras sociedades. Y es aquí donde proponemos la incorporación al debate de estas jornadas las Cláusulas Sociales en las Administraciones Públicas.

El debate sobre nuestro nivel de Estado de Bienestar, los derechos humanos, la inserción social mediante el empleo, la sostenibilidad medioambiental, la competencia y el desarrollo global y la implantación de las cláusulas sociales es bastante complejo. ONG, gobiernos y organizaciones internacionales en rara ocasión se ponen de acuerdo. Por lo tanto es importante que en estos días aparezcan estos temas y que estas jornadas se incorporen al debate general. Si nos asomamos a este debate a nivel mundial, veremos que el volumen y la intensidad, tanto cualitativa como cuantitativamente, de las negociaciones es muy diferente, todo depende del nivel de responsabilidad asumido por los gobiernos en concreto, bien sean estatales o locales. Así encontraremos modalidades de cláusulas sociales medioambientales, de sostenibilidad ecológica, de defensa de la explotación infantil, de género, etc. Nosotros nos vamos a fijar en las posibilidades que podemos encontrar en las prácticas de diferentes aa. pp. así como en las interpretaciones que la Comisión de las Comunidades Europeas hace sobre la legislación comunitaria de contratos públicos para integrar aspectos sociales en dichos contratos.

Aunque supongo que ya se han tratado estos temas, conviene tener como referencia algunos comentarios generales que enmarcan y justifican nuestras declaraciones. Para ello comenzamos con un texto resumido de la agencia miembro de APRODEV en Suiza, Bread for All / Brot für Alle (Pan para todos, en español), que considero una contribución al el debate sobre las Cláusulas Sociales.

1. Desarrollo humano: meta de la economía.

¿Cuál es el objetivo de las actividades económicas en realidad?. El incremento del capital y del crecimiento económico no es un fin en sí mismos sino que persigue alcanzar una meta. Todos los seres humanos tienen necesidades básicas para vivir, crecer y desarrollarse. El objetivo de la economía es ponerse al servicio de la vida, lo que significa permitir un desarrollo digno para todo el mundo.

2. Los derechos humanos son la base del desarrollo humano.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un criterio para juzgar si el desarrollo sigue principios humanos. El desarrollo económico y el comercio internacional deben medirse en función de estos criterios. **Cuando se emprende una iniciativa económica, debe plantearse si el desarrollo humano y el respeto de los derechos humanos se promueven o se obstaculizan.**

3. La coherencia es un criterio de ética social.

Las acciones humanas nunca se producen sin contradicciones. Pero deberíamos esforzarnos para lograr que éstas fueran menos contradictorias. Por este motivo, las políticas de derechos humanos, comercio exterior, relaciones internacionales y asuntos sociales tienen que interrelacionarse, para configurar una política global coherente y creíble. **El respeto de unas normas sociales mínimas en las políticas de comercio nacional e internacional es una expresión y una condición previa para emprender acciones coherentes.**

4. La libertad y la justicia se implican mutuamente.

La liberalización del comercio internacional incrementa las dinámicas de la economía mundial. De este modo, la libertad continúa ocupando el primer lugar en el orden de valores de la economía. La libertad es un valor básico de gran importancia. Pero la libertad sólo facilita el desarrollo humano si está conectada a la justicia, y la justicia sólo permite el desarrollo humano si ésta permite la libertad. **Hasta ahora, la liberalización del comercio internacional no ha sido capaz de reducir las desigualdades y las injusticias en la economía mundial. Por lo tanto, el modelo liberal de comercio internacional necesita complementarse con normas sociales mínimas.**

5. El juego justo sólo necesita reglas de juego.

La justicia es lo que más fortalece a los débiles. Justicia no significa ser capaz de defender los propios privilegios, sino trabajar hacia el logro de un balance de intereses al servicio de la comunidad internacional y al “servicio de la mayoría”. **El fortalecimiento de los sectores vulnerables es una condición previa para un comercio mundial con igualdad de oportunidades.**

6. Todavía habrá diferencias, pero tienen que reducirse.

Las ventajas comparativas que supone la localización de recursos humanos o naturales en el exterior son legítimas y deberían ser utilizadas por países en desarrollo. Pero el *dumping* social (abaratamiento anormal de un producto por debajo de su precio habitual o de su coste de producción) por medio del abuso del trabajo infantil, salarios por debajo del nivel de subsistencia, obstrucción de las actividades de los sindicatos, etc. se debe evitar. **Las cláusulas sociales simplemente son normas mínimas de derechos humanos, que darán lugar a grandes diferencias que están bastante lejos del óptimo ético.**

7. Las ventajas comparativas no deben producirse a expensas de los débiles.

Aquellos que están a favor de las cláusulas sociales, pero tienen ulteriores intenciones proteccionistas no hacen un servicio al conjunto de la población, sino que abusan de importantes valores éticos en favor de sus propios intereses. Los que rechazan las cláusulas sociales en el ámbito del libre acceso a los mercados internacionales, con frecuencia defienden intereses personales en detrimento de los más vulnerables. El control de los mecanismos de las cláusulas sociales puede anticipar ambos tipos de abuso.

8. Los precios tienen que decir la verdad- ecológica y socialmente.

Esto, por ahora, se conoce en políticas medioambientales, incluso aunque todavía esté lejos de ponerse en práctica. Necesitamos interiorizar el coste ecológico de un producto. Estos costes se imponen en gran parte a la comunidad en general como costes externos. Una situación similar se da en muchos gastos sociales, particularmente en el Sur, pero también en el Norte.

9. El desarrollo social también promueve el desarrollo económico.

Se sostiene ampliamente que la recuperación económica es la condición previa para el desarrollo social. No obstante, lo contrario es igual de cierto: el desarrollo social es una condición previa para el desarrollo económico permanente. Los salarios más altos estimulan el gasto, una educación mejor fortalece la competitividad, la distribución justa de la tierra entre muchas personas incrementa la productividad.

10. Se requieren diversos niveles de actividad para aplicar cláusulas sociales.

Las sanciones comerciales contra la violación de cláusulas sociales no son fáciles de desestimar. Necesitamos mecanismos de control a un nivel internacional y bilateral. Adicionalmente, los acuerdos voluntarios entre empresas y ONG son importantes para la concienciación del público en general y los consumidores- no como una forma de sustitución, sino como un complemento.

Referencias en la Contratación Pública desde el Parlamento Europeo

Para tratar este tema, tomaremos varias referencias sobre la actual legislación de la Unión Europea. Considerando que se presenta en estas jornadas un informe sobre una de estas normativas, la 2004/18, me remito brevemente al artículo publicado por la Fundación Luis Vives en su boletín Europa InfoSocial-Boletín 39, 09-02-04). Se puede acceder a través de su página web: www.fundacionluisvives.org

El 29 de enero de 2004, y el 31 de marzo el pleno del Parlamento Europeo aprobó las nuevas directivas sobre contratación pública. Este hecho que ha pasado desapercibido para la mayor parte de los-as ciudadanos-as europeos y también del Sector Social,

constituye un paso más en la construcción de una Europa más social. La que más nos interesa es la Directiva 2004/18/CE y publicada el 30 de abril del 2004.

Esta nueva legislación permite la integración de consideraciones relativas a aspectos sociales, y también medio ambientales, en los procedimientos de licitación pública. De esta manera las autoridades públicas podrán incluir requisitos de accesibilidad y diseño para todos en las especificaciones técnicas de los productos y servicios que saquen a licitación. También podrán imponer a las empresas adjudicatarias ciertas condiciones de carácter social para el desempeño de la actividad licitada, como por ejemplo, exigir que durante la duración del contrato la empresa elegida contrate a un número determinado de parados-as de larga duración o de personas con discapacidad. Asimismo, las directivas autorizan a las autoridades públicas para que puedan reservar un cierto número de contratos a los esquemas de empleo protegido o centros especiales de empleo.

Condiciones similares son aplicables a los aspectos medioambientales. Así, las autoridades licitadoras podrán tener en cuenta criterios medio ambientales a la hora de elegir las ofertas, siempre que dichos criterios sean expresamente mencionados en los documentos contractuales y que en el pliego de condiciones, estén relacionados con el contenido del contrato (p.ej. exigencias de bajos niveles de ruidos y de emisiones contaminantes para los autobuses que van a realizar el transporte público en una ciudad), no signifique dotar a la autoridad licitadora con libertad ilimitada y cumplan con los principios fundamentales del Derecho Comunitario, particularmente con el principio de no discriminación. La nueva legislación también permitirá a las autoridades contratantes requerir determinados métodos de producción más respetuosos con el medio ambiente, como por ejemplo la producción orgánica de alimentos para los colegios.

El texto finalmente aprobado no aclara, sin embargo, la posibilidad de utilizar aspectos sociales como criterios de adjudicación del contrato, es decir, valorar a priori, y privilegiar en la adjudicación a empresas socialmente más responsables. Es éste un aspecto que queda ahora abierto a expensas de lo que manifieste el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su futura jurisprudencia.

A pesar de sus defectos, no cabe duda que esta nueva legislación supone un avance importante, ya que **la contratación pública supone el 16% del PIB de la UE**. Es, a la vez, un buen ejemplo de cómo no solamente a través de la legislación estrictamente social y laboral se avanza en la creación de una Europa más social y sostenible, sino que la legislación en otros ámbitos, puede influir también de manera positiva. En este sentido tiene especial mérito la visión estratégica y de futuro que tuvo el Foro Europeo de la Discapacidad, cuando hace cuatro años, momento en que comenzaron las negociaciones sobre las directivas de contratación pública, identificó la misma como una prioridad de lobbying por el potencial impacto que podría tener en la mejora de la integración social y laboral de los-as discapacitados-as.

Evidentemente, la nueva legislación no se limita a abordar las consideraciones sociales y medio ambientales, sino que tiene por objeto revisar todo el marco legal de contratación pública de la U.E., procediendo a una mayor armonización que elimine distorsiones en el seno del mercado único. Un segundo objetivo es la simplificación y clarificación del marco existente. Y, en tercer lugar, la nueva normativa pretende adaptarse a las necesidades administrativas modernas, facilitando, por ejemplo, la

contratación pública moderna, o, para contratos complejos, introduciendo mayores posibilidades de diálogo entre las autoridades contratantes y los contratistas con vistas a determinar las condiciones contractuales.

Asimismo, con el objetivo de aumentar la transparencia en el proceso de adjudicación y de combatir la corrupción y el crimen organizado el nuevo paquete legislativo también incorpora medidas diseñadas para proporcionar una mayor claridad en los criterios determinantes de la concesión del contrato y en la selección de los licitadores.

Estas directivas, serán de obligado cumplimiento desde el 31 de enero del 2006, debiéndose trasponerse a las normativas de los países de la U.E. mediante la publicación en sus respectivos diarios oficiales.

El por qué de las Cláusulas Sociales.

El empleo es un factor clave que permite a las personas que lo mantienen, alcanzar unos niveles de autoconfianza, seguridad, da recursos de intercambio, limita las dependencias de los otros, desarrolla recursos propios inhibidos y coloca a la persona en un proceso de re-conocimiento y le permite establecer vínculos sociales de derechos y deberes con la sociedad.

La actividad laboral no debe de ser solamente una transacción de recursos económicos para obtener plusvalías sino una fuente de relaciones identificatorias entre las personas y una red de relaciones sociales normalizadas y socializantes que garanticen cualquier proceso de integración social. De ahí que el trabajo y el empeño que se ha producido desde el sector de la inserción social, siempre ha estado orientado a conseguir un equilibrio entre las necesidades sociales de los colectivos en situación de exclusión social y las oportunidades que el mercado nos ha ido proporcionando.

La aparición de Cláusulas Sociales, representan un esfuerzo de imaginación colectiva para proponer las condiciones idóneas que faciliten la creación de empresas sociales en un ámbito local, lugar donde se localiza y radica el sujeto en situación de exclusión, y que puedan desarrollar actividades mercantiles y económicas con un resultado positivo en cuanto a la recuperación de su actividad como ciudadano. Hemos comentado que nos estamos refiriendo, entre las diferentes concepciones de cláusulas sociales a las que se están debatiendo en la U.E.

Hoy la situación laboral, después de 20 años, sigue siendo negativa en lo referente a la creación de empleo en la lucha contra la exclusión social, pues el desempleo en el sector de las personas con discapacidad alcanza el 68% y en el de las personas de exclusión social es todavía superior.

Se han realizado diferentes estudios del coste que supone, a nivel económico y social, que una persona se encuentre en exclusión social frente a la misma persona en situación activa de trabajo, aunque sea en el empleo protegido. El resultado es que se produce un ahorro económico y una mejor calidad de vida, tanto para el sujeto en concreto como para su familia, que cuantificándolo da un promedio de 12.000 €.

Desde otro punto de vista, **se recuperan activos sociales, societarios y económicos**, todos ellos importantes: Los activos sociales se consiguen mediante la incorporación de un sujeto en exclusión en su comunidad a la misma; los societarios en tanto que el sujeto participa de una actividad empresarial que le permite encontrar una reorientación a su vida y los activos económicos se han señalado anteriormente.

Ya hemos señalado la situación difícil que el sector del Mercado Protegido tiene en estos momentos en cuanto a su sostenibilidad, dadas las amenazas que el Mercado Global está produciendo en los países y los sectores más débiles de nuestra sociedad. En concreto la realidad de nuestros centros especiales de empleo, son más que bien puntos débiles para alcanzar un nivel de equilibrio económico. Los motivos para ello son, entre otros:

- Un número elevado de c.e.e. de reducidas dimensiones
- Competencias internas, externas
- Diferentes concepciones entre centros con o sin ánimo de lucro
- Falta de un criterio de valoración del riesgo de empleabilidad de las personas con discapacidades
- Baja especialización en los productos y servicios así como en el volumen
- Monoclientelismo abrumador
- Dependencia de las subvenciones graciabiles
- Sobreprotección familiar de los trabajadores
- Baja estabilidad en los trabajos
- Unos restrictivos convenios colectivos
- Elevado absentismo laboral
- Nuevos competidores como las empresas de inserción
- Escasa incorporación de nuevas tecnologías
- Difícil visibilidad en lo mercantil

Por estos motivos y planteándonos el concepto del **“Retorno”** del ahorro de gasto económico y social que se produce mediante la inserción por lo económico, así como la defensa de los derechos sociales de la igualdad de oportunidades en nuestro Estado del Bienestar de los colectivos de exclusión social y en concreto de las personas con discapacidades, y teniendo en cuenta que las Administraciones Públicas, son los primeros compradores de servicios y de productos, y que además son las que deben de proponer planes de actuación social, que favorezca la inserción social de los grupos más débiles, las Cláusulas Sociales, se revelan como una estrategia para aplicar políticas activas de creación de empleo, mediante la promoción de empresas sociales, en el mercado protegido, que faciliten el acceso al mercado a colectivos de exclusión social.

Comunicación interpretativa de la Comisión

El Documento COM (2001) 566, está destinado a explicitar las posibilidades que la normativa comunitaria, aplicable a la contratación pública, facilita una incorporación de los aspectos sociales a estos contratos públicos, señalando las posibilidades para ser tomados en consideración y en qué medida los aspectos sociales.

Realizando un resumen-extracto de cada uno de los puntos de esta Comunicación, podemos resaltar los siguientes:

- Los poderes públicos adjudicadores, al definir los productos o servicios que desean adquirir, pueden optar por los que se ajusten a sus preocupaciones sociales, siempre que no de lugar a un acceso restringido.
- Las Directivas permiten excluir a cualquier licitador que no esté al corriente de pago de las cotizaciones de la seguridad social, según las disposiciones legales del país del poder adjudicador

- Las Directivas permiten excluir a cualquier licitador que haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito que afecte a su moralidad profesional o que haya cometido falta grave en materia profesional.
- Si el contrato requiere aptitudes específicas en materia social, es lícito exigir una experiencia concreta como criterio de capacidad y conocimientos técnicos para demostrar la solvencia de los candidatos
- A efecto de la adjudicación a la oferta económica más ventajosa, las Directivas exigen que se indique en el pliego de condiciones, los criterios que tiene previsto aplicar. Para determinar la oferta económicamente más ventajosa, se pueden utilizar criterios que integren aspectos sociales, cuando estos comporten para el poder adjudicador una ventaja económica ligada al producto o servicio objeto del contrato.
- Una posible forma de fomentar la persecución de objetivos sociales es la aplicación de cláusulas contractuales o “condiciones de ejecución del contrato”, siempre que esta se ajuste al Derecho comunitario. Como ejemplo de condiciones particulares adicionales que se pueden imponer al titular del contrato, atendiendo a objetivos de carácter social, son las siguientes:
 1. la obligación de dar trabajo a desempleados
 2. la obligación de aplicar medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades
 3. la obligación de respetar en lo esencial las disposiciones de los convenios fundamentales de la OIT.
 4. la obligación de contratar, con vistas a la ejecución del contrato, a un número de personas con discapacidades superior al exigido por la legislación nacional del estado miembro de la ejecución del contrato.

Agenda de Política Social 2006 – 2010: Propuestas de la Plataforma

13. SECTOR DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Los gobiernos y poderes públicos invierten cantidades sustanciales de dinero cada año en una serie de bienes y servicios – en toda la Unión Europea se alcanza el 16 % del PIB, o 1.500 millardos de euros al año. Este dinero representa un importe considerable que, si se canaliza adecuadamente, puede contribuir a la consecución de objetivos sociales, medioambientales y éticos. Por consiguiente, el sector de la contratación pública constituye una manera esencial de invertir fondos públicos para apoyar objetivos sociales, acceso a los derechos fundamentales y desarrollo sostenible.

La DG EMPL trabajará conjuntamente con la DG MARKT con el fin de elaborar unas orientaciones con el fin de proporcionar una serie de consideraciones a las entidades contratantes en materia de actividades de suministro, de conformidad con las directivas europeas sobre contratación pública. Dichas orientaciones se elaborarán gracias a la participación de interlocutores pertinentes en el ámbito social, entre otros de la sociedad civil.

La DG EMPL dará un nuevo impulso para crear una guía interna a la Comisión sobre contratación pública sostenible en las Instituciones Europeas. Dicha DG garantizará asimismo que se presta una atención suficiente a los aspectos sociales de la contratación pública, y que la guía se elabora con la participación de interlocutores pertinentes, entre otros de la sociedad civil.

Numerosos son los ejemplos de aplicación de Cláusulas Sociales en los contratos de las administraciones públicas. Estas actitudes de discriminación positiva, las encontramos en países con legislación estatal como Italia con la contratación obligada a las cooperativas de tipo “B”, o como en Francia la contratación reservada a los CATs o a las Empresas de Inserción, o como en España la Lismi con la contratación del 2%, o determinadas condiciones en diferentes comunidades autónomas o ayuntamientos. La realidad dista bastante de la obligación de cumplimiento de las diferentes legislaciones. Es en la dimensión local en donde podemos atender mejor estas condiciones y solo si detrás tenemos un sector fuerte y en condiciones de pactar las condiciones necesarias, como lo hacen todos los sectores económicos, pero preparado para crear y atender el volumen de activos y de recursos que serán necesarios para alcanzar una competitividad y una eficacia del siglo XXI.

Como ejemplo de legislación de aplicación de Cláusulas Sociales, apporto una ley de Cataluña de contratos menores y un informe de **la Junta Consultiva de Contratación**.

CLAUSULAS SOCIALES

Generalitat de Catalunya
Departamento de Economía y Finanzas
Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Recomendación 1/2001, de 5 de abril, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Asunto: **cláusulas sociales en la contratación administrativa.**

La Secretaria General del Departamento de Trabajo solicitó un informe de este órgano consultivo sobre la cuestión que acto seguido se reproduce:

“De acuerdo con el que prevé el artículo 4 del Decreto 376/1996, de 2 de diciembre, de reestructuración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya solicitó que este órgano consultivo emita informe en relación con la introducción de una cláusula social en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos administrativos, en el sentido de prever que en los procedimientos de adjudicación por concurso, en supuesto de igualdad de proposiciones, se dará preferencia a las empresas que contraten indefinidamente personas con dificultades de inserción laboral, y en el supuesto de que esto no fuera posible, otras alternativas que favorezcan la contratación de estas personas con dificultades de inserción laboral, mediante la inclusión de alguna previsión en el procedimiento de contratación.

A estos efectos, adjunto copia del Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de 26 de mayo de 1998 por el cual los departamentos de la Administración de la Generalitat incorporarían en los pliegos un criterio complementario de preferencia en la adjudicación por concurso de los contratos de obras, cuando las características lo permitieran, por aquellos licitadores que se comprometieran a colaborar al dar ocupación a trabajadores con dificultades de inserción laboral, y nota relativa a la inclusión de la cláusula social en los pliegos elaborada por la Asesoría Jurídica del Departamento de Trabajo.”

Se acompaña copia del acuerdo del Gobierno de la Generalitat de fecha 26 de mayo de 1998 sobre la incorporación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de un criterio de preferencia en la adjudicación de determinados contratos administrativos de obras, así como una nota de la subdirectora general de la Asesoría Jurídica del Departamento de Trabajo sobre el asunto de referencia.

De acuerdo con las funciones que establece el artículo 11.3 del Decreto 376/1996, de 2 de diciembre de reestructuración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, es procedente que la Comisión Permanente emita una Recomendación en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Los planteamientos de la Comisión Europea sobre las cláusulas sociales en la contratación pública

Tenemos que distinguir entre las comunicaciones y las directivas aprobadas por la Comisión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

La Comisión Europea, en la Comunicación de 22 de septiembre de 1989 titulada “Contratación Pública. Aspectos regionales y sociales” COMO(89) 400 final, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) serie C, número 311, hizo una reflexión, entre otras cuestiones, sobre las condiciones contractuales no discriminatorias. Estas reflexiones se formulaban en relación directa con la, a las horas, recientemente dictada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en el asunto 31/87, Gebroeders Beentjes BV y Países Bajos.

Esta Comunicación contiene unas reflexiones en el apartado 43 y siguientes que consideramos de gran interés reproducir literalmente:

“IV.2 . Condiciones contractuales no discriminatorias

43. Otro posible medio de favorecer el pleno aprovechamiento de los recursos económicos disponibles podría derivarse de la utilización de condiciones contractuales no discriminatorias.

44. En un reciente asunto (31/87, Gebroeders Beentjes BV y Países Bajos), se solicitó al Tribunal de Justicia que dictaminara si la inclusión de una condición a la adjudicación de un contrato de obra pública, con arreglo a la cual se exigía al contratista que contratara a un determinado número de trabajadores en paro durante largo tiempo e inscritos en una oficina regional de empleo, resulta compatible con el Derecho comunitario. El Tribunal se pronunció en el sentido de que tal condición era compatible con la Directiva sobre obras públicas (71/305), aun cuando se recordaba la obligación de tener en cuenta las disposiciones del Tratado, sobre todo las relativas a la libertad de prestación de servicios, a la libertad de establecimiento y a la no discriminación por motivos de nacionalidad. El Tribunal reenvió el asunto al Tribunal nacional para que éste determinase si esa cláusula concreta era, a la luz de todas las circunstancias, compatible con el Tratado.

45. Esta sentencia plantea diversas cuestiones de interés:

- ¿hubiera resultado legítimo incluir dicha condición como un objetivo distinto del de la reducción del desempleo de larga duración?; caso afirmativo, ¿a cuáles?*
- ¿cuáles serían los límites a la inclusión de dicha condición?*
- ¿resultarían estas condiciones útiles a efectos de instrumentos de política regional?*

a) Objetivos legítimos de las condiciones contractuales

46. Aunque el asunto *Beentjes* afectaba al desempleo de larga duración, no parece haber motivo para sostener que objetivos distintos no pudieran considerarse comprendidos en los poderes discrecionales que reconoce a los Estados miembros la Directiva 71/305. Hay otros tipos de desempleo, por ejemplo, el juvenil, que podrían constituir un objetivo igualmente legítimo, lo mismo cabría afirmar de una amplia gama de cuestiones sociales, entre ellas, la formación profesional, la sanidad y la seguridad laborales, las relaciones laborales y la supresión de la discriminación por motivos de raza y religión o de sexo. Las directivas de contratación ni prohíben ni autorizan expresamente a los Estados miembros que regulan las cuestiones relativas a estos ámbitos. En consecuencia, tanto aquéllos como los organismos contratantes estarían en libertad, con arreglo al Derecho comunitario, para centrarse en esos objetivos, siempre que respetaran las disposiciones de las directivas y los límites del Tratado. De ello también se deduce que, conforme al Derecho comunitario, los Estados miembros son a su vez libres de limitar las posibilidades de que los organismos de contratación se centran en objetivos de este tipo.

b) Límites a la aplicación de condiciones contractuales

47. El tribunal de Justicia estableció una distinción entre condiciones contractuales relativas al desempleo de larga duración, por un lado, y criterios de selección de empresas y de adjudicación de contratos, por otro. Las primeras no son relevantes a la hora de analizar la capacidad técnica, económica y financiera de los candidatos para quitar a quepo los trabajos; tampoco forman parte de los criterios aplicados por los organismos de contratación para decidir a quién adjudicar el contrato. Se trata tan sólo de obligaciones que la empresa adjudicataria tiene que aceptar.

48. No obstante, en algunos casos, las condiciones contractuales pueden afectar a cuestiones relativas a los criterios de selección o importantes en el momento de la adjudicación. Por ejemplo, si la disposición por parte de los concursantes para contratar trabajadores largo tiempo en situación de desempleo se convirtiera en uno de los criterios para determinar la oferta económica más ventajosa, aun cuando la obligación de emplear el número de trabajadores parados indicado en la oferta se expresara en forma de condición contractual, se plantearían problemas como el artículo 29 de la Directiva sobre obras públicas. Todos los "varios criterios" ofrecidos a modo de empleo en dicho texto legal se refieren a cuestiones que afectan al beneficio económico de la entidad contratante en el contexto del contenido de los contratos de obras públicas concretos. La capacidad del concursante de emplear trabajadores largo tiempo en situación de desempleo no suele repercutir en el beneficio económico que puede obtener del contrato la entidad licitadora. Los beneficios económicos que puedan obtenerse por el empleo, mediante la reducción del pago de prestaciones sociales o el aumento del poder adquisitivo de los trabajadores empleados, son indirectos y más bien ajenos al contenido del propio contrato. A menos que se pudiera demostrar que existen circunstancias concretas en las que la contratación de trabajadores largo tiempo desempleados pudiera aumentar los beneficios económicos que pudiera obtener del contrato la entidad contratante, este criterio no resultaría compatible con la Directiva; lo mismo cabe afirmar de otros criterios carentes de relación con el objeto de los contratos concretos.

49. Más aun, el Tribunal de Justicia subrayó que, en cualquier caso, las cláusulas contractuales tienen que respetar las disposiciones pertinentes del Derecho

comunitario, haciendo especial alusión a las restricciones derivadas de los principios de libertad y de establecimiento, de libertad de prestación de servicios y de no discriminación por motivos de nacionalidad incluidos en el Tratado. En este contexto, el Tribunal consideró que la condición contractual podrían infringir el principio de no discriminación si sólo pudieran cumplirla las empresas nacionales o si su cumplimiento les resultase más difícil a las empresas extranjeras que a las nacionales.

50. Miedo consiguiente, todo depende en buena medida de la condición impuesta y de sus efectos prácticos sobre los licitadores de otros Estados miembros. Algunos ejemplos pueden servir para clarificar el problema.

51. Una condición que viniera sencillamente a exigir al adjudicatario que emplease a cierto número o a un porcentaje de parados o de trabajadores largo tiempo en situación de desempleo, o de jóvenes desempleados para la ejecución de las obras públicas contratadas no parecería resultar discriminatoria con respecto a los licitadores de otros Estados miembros. Todos ellos, nacionales o extranjeros, estarían obligados a contratar a personas lo paró y todos ellos tendrían las mismas oportunidades (y dificultades) para hacerlo.

52. Sin embargo, una cláusula que exigiera al adjudicatario emplear a un determinado número de residentes en la zona de que se tratara resultaría, a simple vista, discriminatoria. Muy probablemente las empresas locales estarían ya empleando a residentes de la zona y, en cualquier caso, conocerían a fondo el mercado local de mano de obra. A las empresas de otras localidades y, sobre todo, a otros Estados miembros les resultaría mucho más difícil emplear a residentes y tendrían que sondear el mercado laboral de la zona a partir de cero. Por consiguiente, correrían el riesgo de verse en situación de desventaja.

53. Entre ambos extremos se darían otras situaciones que exigirían un análisis muy detenido. Miedo ejemplo, la exigencia de que el adjudicatario contrate un determinado número o un porcentaje de trabajadores largo tiempo en situación de desempleo e inscritos en la oficina de empleo de la zona cláusula semejante a la que dio lugar al asunto *Beentjes*, plantearía la cuestión de si su cumplimiento le resultaría más fácil a las empresas locales que a las de otros lugares. La respuesta sería negativa si las autoridades se comprometieran a facilitar la mano de obra pertinente, miedo ejemplo, a través de una oficina de empleo. Si se actuase conforme a los principios citados en la normativa sobre fondos estructurales o en el contexto de un proyecto financiado mediante una ayuda notificada en la Comisión, el hecho de que el plan o la ayuda se examinasen a nivel comunitario y no se plantease objeción alguna implicaría que la Comisión los habría considerado no discriminatorios, a no ser que surgiese un factor concreto que no se hubiera advertido anteriormente e inclinase la balanza en el otro sentido.

54. Se preciso analizar otra dimensión del problema. En el asunto *Beentjes*, el Tribunal de Justicia se limitó a examinar si la condición podía resultar discriminatoria frente a contratistas externos. No obstante, también puede existir discriminación frente a otros trabajadores comunitarios, y los distintos casos deben analizarse también desde este punto de vista.

55. Así, según la normativa en vigor, parece evidente que la compatibilidad de las condiciones contractuales con el Derecho comunitario exige un análisis individualizado. Tal afirmación se extensiva no sólo a las cláusulas relativas al desempleo, sino a cualesquiera otros ámbitos que pudiera imaginarse.

56. Miedo ejemplo, en lo ámbito de la formación, la exigencia de que las empresas contraten a un determinado número o proporción de personas procedentes

exclusivamente de los programas nacionales de formación parecería resultar discriminatoria frente a los participantes en programas equivalentes de otros Estados miembros, miedo lo que no resultaría admisible. Miedo otro lado, la obligación de emplear trabajadores procedentes de cursos de formación, sin distinción alguna cono respeto a su nacionalidad, no parecería plantear problema alguno.

57. En lo ámbito de la igualdad de oportunidades, la obligación de contratar a un determinado número o proporción de mujeres o personas de otras categorías, cono independencia de su nacionalidad, no parecería plantear problemas, aun cuando su enjuiciamiento definitivo de pendería necesariamente de la valoración de todos los datos pertinentes de cada caso concreto.

58. Lo mismo cabría afirmar de las cláusulas destinadas a garantizar que las empresas respetan las condiciones de empleo prevalentes cuando trabajen en localidades concretas. Todas las empresas, locales, nacionales o de otros Estados miembros, recibirán uno tratamiento equitativo; ni las firmas ni los trabajadores extranjeros quedarían en situación de desventaja frente a los nativos de los Estados miembros de que se tratase. No obstante, lo requisito de que todas las personas empleadas en la ejecución del contrato disfruten de las condiciones laborales propias de la localidad podría plantear problemas si se pretendiese aplicarlo asimismo a personas en otros Estados miembros. Aun cuando se trate de obras públicas, cabe la posibilidad de que algunas personas dedicadas a la ejecución del contrato trabajen fuera del territorio del Estado del organismos contratante, situación aún más común cuando se trata de contratos públicos de suministro. Resultaría difícil justificar la admisión de requisitos que permitirían a los organismos nacionales contratantes “exportar” condiciones de trabajo locales a otros Estados miembros, ya que ello provocaría conflictos intolerables legislativos y administrativos y eliminaría importantes factores de las ventajas comparativas de que disfrutaban en las empresas de Estados cono cuestras de mando de obra inferiores, concreto, las de regiones menos favorecidas. El Tribunal de Justicia no examinó esta cuestión en su sentencia del asunto Beentjes, miedo lo que debe obrarse con cautela antes de extraer conclusión alguna a este respeto.

59. En resumen, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el asunto Beentjes introduce una triple limitación a la posibilidad de inclusión de cláusulas contractuales:

- Tales condiciones contractuales deben entenderse con independencia de los criterios de adjudicación o de la valoración de la capacidad de los licitadores para quitar a quepo los trabajos;

- Dichas condiciones no deben infringir otros principios del Derecho comunitario, especialmente el derecho de establecimiento, la libertad de prestación de servicios y la no discriminación miedo motivos de nacionalidad; en la práctica, debe efectuarse un análisis individualizado;

- Sólo pueden aceptarse las condiciones que persigan lo cumplimiento de determinados

objetivos en el territorio del Estado del organismo contratante.

c) ¿Constituyen estas cláusulas uno instrumento útil de actuación?

60. La utilidad de las posibilidades que ofrece la sentencia del asunto Beentjes como instrumento de actuación aparece limitada de tres formas.

61. En primero lugar, las posibilidades de utilización de condiciones están mucho más limitadas lo ámbito de los suministros que en el de las obras públicas. Dado que los

contratos de suministros suelen ejecutarse en buena medida en fábricas, resulta difícil imaginar en qué medida cabría aplicar condiciones de carácter social en la adjudicación de contratos de suministro sin que se produzca una discriminación entre proveedores nacionales y extranjeros o sin tratar de conseguir objetivos fuera del territorio del Estado del organismo contratante. Los contratos de obras, que en su mayor parte se ejecutan en el territorio del Estado del organismo contratante, permiten mayores posibilidades de cumplir los requisitos establecidos mieda el Tribunal de Justicia.

62. En segundo lugar, el objetivo esencial del propio contrato viene a limitar asimismo en la práctica la utilidad de esta posibilidad. En la mayor parte de los casos, el organismo contratante que tenga prevista la construcción de un edificio o de un puente normalmente deseará hacerlo de forma que pueda conseguirse la mejor construcción de la forma más eficaz y rentable. Ello limita las posibilidades de cumplimiento de otros objetivos puedan afectar adversamente al fin esencial del contrato.

63. En tercero lugar, la necesidad de efectuar un examen individualizado de la compatibilidad de condiciones concretas como las circunstancias de los contratos individuales limita las posibilidades de introducir tales cláusulas en los contratos. El riesgo de que uno de los licitadores recurra alguna de las cláusulas, originando un retraso y un aumento de los gastos, así como una posible merma de la eficacia, confiere excesiva incertidumbre a la utilización de este instrumento. Aun cuando dicha incertidumbre podría disminuir según se adquiriese más experiencia lo uso de este tipo de cláusulas, la situación actual exige un planteamiento particularmente cauteloso en este sentido.

64. No obstante, y pese a estas limitaciones, las condiciones contractuales constituyen un instrumento que, cuando existe una oferta segura de mando de obra, como sucede con los jóvenes desempleados o los parados de larga duración, puede utilizarse lo proceso de reinserción de estos últimos en el mundo del trabajo. Dadas las dificultades inherentes a la introducción de cláusulas no discriminatorias, parece conveniente discutir las como la Comisión de antemano para que ésta pueda garantizar su legitimidad. Dichas condiciones podrían utilizarse también como otros fines, en la medida en que no los prohíba la legislación nacional, mieda ejemplo, para garantizar que los trabajos que se quitan a quepo en determinados lugares respeten ciertas condiciones laborales, sobre todo las habituales en la zona de que se trate.”

El libro verde de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, COMO(96) 583 final, titulado “La Contratación Pública en la Unión Europea: Reflexiones para el futuro”, contiene un apartado V referido a la Contratación “Pública y aspectos sociales”. Es interesante conocer – en un momento en que ya se encuentran en vigor las directivas comunitarias que en la actualidad coordinan los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos que pujan los Estados miembros de la Comisión Europea – el pensamiento de la Comisión Europea. Los apartados 42 y 43 de esta Comunicación, se expresan en los términos siguientes:

“5.42 Una segunda posibilidad consiste en imponer como condición de ejecución de los contratos públicos adjudicados lo respeto de obligaciones de carácter social, encaminadas mieda ejemplo a fomentar el empleo de las mujeres o a favorecer la protección de determinadas categorías desfavorecidas. A este respeto, la verificación de una condición de este tipo debería tener lugar fuera del procedimiento de adjudicación del contrato (véase la sentencia Beentjes citada, así como la

Comunicación de la Comisión sobre los aspectos sociales y regionales de los contratos públicos).

Naturalmente sólo se autorizan condiciones que no tengan efectos discriminatorios, directos o indirectos, con respecto a licitadoras procedentes de otros Estados miembros. Además, debe asegurarse una transparencia adecuada mediante la mención de estas condiciones en los anuncios de licitación o en los pliegos de condiciones.

5.43 En cambio, en estos momentos, las disposiciones de las directivas no tienen en cuenta las preocupaciones de orden social en la fase de verificación de la aptitud de los licitadoras o candidatos a partir de los criterios de selección, que se refieren a la capacidad económica, financiera o técnica, ni tampoco en la fase de atribución de los contratos a partir de los criterios de adjudicación, que deben corresponder a las cualidades económicas inherentes a la prestación objeto del contrato. Miedo lo contrario, hay que añadir que, con respecto a los contratos inferiores a los umbrales de aplicación de las directivas, los órganos de contratación pueden incluir en los criterios de adjudicación preferencias de carácter social, siempre que se extiendan, sin discriminación alguna, a todas las entidades comunitarias que presentan las mismas características.”

El libro verde de la Comisión titulado “La Contratación Pública en la Unión Europea: Reflexiones para el futuro” fue sometido a consulta y deliberación de los agentes económicos, sociales e institucionales que intervienen en este sector, y la Comisión Europea recibió alrededor de trescientas observaciones. Fruto de esta deliberación la Comisión formula una nueva Comunicación la 11 de marzo de 1998, COMO(98) 143, con el título de La Contratación “Pública en la Unión Europea”. En el apartado 2.1.3 la Comisión reconoce la conveniencia de adoptar una Comunicación interpretativa sobre las condiciones en las cuales los criterios sociales puedan ser tenidos en cuenta en la contratación pública. En el apartado 4.4 “Contratación Pública y aspectos sociales” la Comisión reitera su posición sobre el tema en los mismos términos en los cuales se manifestaba al menos desde el 1989. En este apartado se llama textualmente:

“De este modo existe un abanico de posibilidades que pueden tenerse en cuenta para conseguir objetivos sociales en las compras realizadas miedo la Administración Pública:

□□ Las normas de las directivas sobre contratación pública permiten excluir a los candidatos que violan la legislación en materia social, incluyendo las relacionadas con la promoción de la igualdad de oportunidades. □□ Una segunda posibilidad consiste en tomar como condición de ejecución de contratos públicos ya adjudicados, el respeto de obligaciones de carácter social, que tenga como objeto, miedo ejemplo, promover el empleo femenino o apoyar a ciertas categorías desfavorecidas. Es evidente que sólo se permiten las condiciones de ejecución que no discriminan, directa o indirectamente, a los licitadoras provenientes de otros Estados miembros. Miedo otro lado se debe asegurar una transparencia adecuada, mencionando estas condiciones en el anuncio y en las condiciones generales de contratación.”

La propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro, de servicios y de obras, COMO(2000) 275 final/2, de 20 de agosto de 2000, en su considerando 22

, se expresa en los términos siguientes: “22 Las condiciones de ejecución del contrato son compatibles con la Directiva, siempre y cuando no discriminan directa o indirectamente a los licitadoras provenientes de otros Estados miembros y siempre que se anuncian obligatoriamente en el anuncio de licitación. concreto, pueden tener

miedo objeto favorecer el empleo de personas desfavorecidas o excluidas o combatir contra lo paro.”

La Comisión ha tenido oportunidad de analizar algunas estipulaciones de los Estados miembros en las cuales se reflejaban “cláusulas sociales” en las pujas públicas respectivas. Así, la Comisión responde, en fecha 9 de abril de 1999, que el Decreto 213/1998, de 17 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Madrid (que establece la obligación que en la adjudicación de los contratos se adopte como criterio de adjudicación la creación o el mantenimiento de ocupación estable y que este criterio tendrá que tener un peso ponderado del 20%), “podría vulnerar los principios en los cuales se basa el mercado interior” (ver DOCE de 29 de noviembre de 1999, serie C 341). Nuevamente, en fecha 4 de febrero de 2000, la Comisión responde una pregunta que se le formula sobre el Decreto 213/1998 de la Comunidad Autónoma de Madrid, y manifiesta que *“la Comisión debe recordar que, teniendo en cuenta el actual ordenamiento jurídico,*

se difícil admitir criterios de adjudicación relacionados como la estructura de la empresa en lugar de la calidad de la oferta”. (DOCE de 8 de agosto de 2000, serie C 225 E). También la Comisión manifestó su intervención, ante la regulación en el Código francés de los contratos públicos, de una reserva automática de un 25% de la contratación pública del Estado Francés y de las colectividades locales, a las sociedades cooperativas obreras de producción (ver DOCE de 29 de enero de 2000 serie C 27 E).

2. Los planteamientos del Tribunal de Justicia de la Comunitat Europea (TJCE).

El TJCE ha dictado varias sentencias en las cuales ha tenido oportunidad de valorar la adecuación al ordenamiento jurídico comunitario de la inclusión de cláusulas sociales en los contratos públicos. Como se ha analizado anteriormente, una de las sentencias más significativas es la dictada en fecha 20 de septiembre de 1988, en el asunto 31/87, Gebroeders Beentjes BV y Países Bajos. Posteriormente, en sentencia de fecha 20 de marzo de 1990, asunto C- 21/88, el Tribunal manifestó (considerando 14) que una normativa nacional que reserva a las empresas establecidas en determinadas regiones del territorio nacional un porcentaje de los contratos públicos de suministros tiene carácter discriminatorio.

La reciente sentencia del TJCE de 26 de septiembre de 2000, asunto C-225/98, no se ha posicionado de forma clara ante la posibilidad que una cláusula social relativa a acciones

locales de lucha contra el paro pueda ser considerada un criterio de adjudicación contractual. En todo caso, ha manifestado (considerando 51 de la mencionada sentencia) que *“un criterio de adjudicación relacionado como la lucha contra lo paro tiene que mencionarse expresamente en lo anuncio de licitación, para permitir que los contratistas conozcan la existencia de tal condición”*.

De todo el que se ha expuesto en el momento se puede concluir que, en el ámbito comunitario, tanto la Comisión Europea como el TJCE coinciden que la incorporación de cláusulas sociales en los contratos públicos tiene que ser considerada como una condición de ejecución contractual que tendrá que hacer la empresa adjudicataria. Las cláusulas sociales no pueden ser (de acuerdo con las directivas comunitarias reguladoras de la adjudicación de los contratos públicos) consideradas ni como un elemento definidor de la capacidad de las empresas ni como un criterio de adjudicación contractual.

3. Las cláusulas sociales en la Ley de contrata de las administraciones públicas.

El legislador estatal no ha incorporado en la Ley de contrata de las administraciones públicas una regulación concreta sobre esta cuestión. Exclusivamente, la disposición

adicional octava del Real decreto legislativo 2/2000, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de contrataciones de las administraciones públicas, “contratación con empresas que tengan en su plantilla minusválidos y con entidades sin ánimo de lucro” prevé una “preferencia” en la adjudicación de los contratos a favor de las empresas que en el momento de acreditar su solvencia técnica tengan en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2%. Esta “preferencia” no es un criterio de adjudicación en el sentido estricto, es decir, en el sentido del artículo 86 LCAP, sino que representa un criterio de definición por hacer una propuesta de adjudicación, en el supuesto que tras aplicar los criterios de adjudicación, se produzca una igualdad de méritos entre varias ofertas.

Esta “preferencia” en la adjudicación de los contratos en iguales condiciones que antes se han descrito se puede utilizar a favor de las proposiciones presentadas por las entidades sin ánimo de lucro y tan sólo en los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial (apartado 2 de la mencionada disposición adicional octava LCAP).

De acuerdo con las consideraciones antes expresadas y atendiendo el marco normativo y jurisprudencial tanto comunitario como estatal, se recomienda que la inclusión de cláusulas sociales en la contratación administrativa de la Generalitat de Catalunya se articule con los criterios siguientes:

1. No suponer un criterio selectivo de las empresas en la fase de puja pública, ni en la acreditación de capacidad y solvencia, ni como un criterio de adjudicación.
2. Tiene que ser considerada una condición de ejecución contractual que establece la administración contratante y que tendrá que cumplir necesariamente la empresa adjudicataria.
3. No tener efectos discriminatorios. En la medida que la cláusula social es una estipulación de ejecución contractual, la efectiva aplicación de esta condición no tiene que suponer una desigualdad de trato para las empresas que se responsabilizan en llevarla a término. El propio órgano de contratación o la administración a la cual pertenezco habrán de facilitar los medios por posibilitar, en igualdad de condiciones, la ejecución de la mencionada cláusula.
4. Ser articulada de forma proporcional por tal de respetar el principio de libertad en el ofrecimiento de una oferta o proposición autónoma de cada empresa y por garantizar la correcta ejecución del objeto del contrato público que es el interés inicial público y preferente que motiva y que es causa del contrato público.
5. Ser comunicada en el anuncio de puja pública del contrato.

Generalitat de Catalunya
Departamento de Economía y Finanzas
Barcelona, 5 de abril de 2001.

Legislación de la Generalitat de Catalunya.

Sección segunda

Medidas en materia de contratación

Artículo 19

Modificación de la Ley 31/2002

Se modifica el artículo 35 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 35. Fomento de los objetivos sociales en la contratación

"1. En los términos establecidos por el presente artículo, los departamentos, los organismos autónomos y las empresas públicas de la Generalidad deben reservar

determinados contratos administrativos de obras, suministros o servicios a centros de inserción laboral de disminuidos, empresas de inserción sociolaboral reguladas por la Ley 27/2002, de 20 de diciembre, sobre medidas legislativas para regular las empresas de inserción sociolaboral, o a entidades sin afán de lucro que tengan como finalidad la integración laboral o social de personas con riesgo de exclusión social, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por las normas del Estado y de la Generalidad que los sean aplicables y que su finalidad o su actividad, de acuerdo con sus normas reguladoras, estatutos o reglas fundacionales, tenga relación directa con el objeto del contrato.

"2. Los objetos contractuales susceptibles de reserva son las obras y servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles; los servicios de mensajería, correspondencia y distribución, de artes gráficas, de limpieza y lavandería, de restauración y de recogida y transporte de residuos, y los servicios y suministros auxiliares para el funcionamiento de la Administración. Sin embargo, los órganos de contratación pueden ampliar la reserva a otros objetos contractuales, dependiendo de la adecuación de las prestaciones a las peculiaridades de los centros, empresas y entidades a que se refiere el presente artículo.

"3. Los contratos reservados son exclusivamente los adjudicados como contrato menor o por procedimiento negociado por razón de la cuantía económica, de acuerdo con los umbrales establecidos por la legislación de contratos de las administraciones públicas. Con los mismos límites cuantitativos aplicables a los procedimientos negociados, los órganos de contratación pueden no utilizar los procedimientos derivados del sistema de contratación centralizada cuando se pretenda adjudicar, mediante reserva social, alguna de las prestaciones a que se refiere el apartado 2.

"4. Los contratos reservados deben someterse siempre al régimen jurídico establecido por la normativa vigente reguladora de la contratación pública, sin que en ningún caso pueda requerirse la constitución de garantías provisionales o definitivas.

"5. Las entidades a que se refiere el apartado 1 que quieran ser contratadas en cumplimiento de las medidas reguladas por este artículo deben inscribirse previamente en el Registro de Licitadores de la Generalidad.

"6. El Gobierno debe fijar, al inicio de cada ejercicio, la cuantía económica de la reserva social que debe aplicar cada departamento, incluyendo los organismos o empresas públicas vinculadas o dependientes. El importe fijado no debe superar el 20% del importe contratado en el ejercicio anterior mediante contratos menores o procedimientos negociados por razón de la cuantía en los contratos que tienen por objeto las prestaciones a que se refiere el primer inciso del apartado 2.

"7. Las entidades que integran la Administración local de Cataluña pueden aplicar la reserva social establecida por el presente artículo en los términos que establezca el acuerdo correspondiente del pleno de la corporación."

Muchas gracias
Julio Martínez